



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Daniela Marín Campos, a través de abogado, en contra del señor Oscar Humberto González Martínez y su progenitora, Edelmira Martínez Ariza, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y, de la Ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá por los siguientes motivos:

Mediante auto calendado a 27 de octubre de 2022, se aprobó el acuerdo al que llegaron los señores Daniela Marín Campos y Oscar Humberto González Martínez frente a la obligación alimentaria en su momento cobrada, determinando que:

OCTAVO: Conforme a las conversaciones adelantadas entre la parte demandante y la mamá del demandado se llegó a un acuerdo por el valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$5.204.520)**, mismos que comprenden las **4** cuotas no pagadas en el año **2021**, así como las cuotas que se generaron desde el mes de **enero** hasta las que se generarían hasta el mes de **Diciembre del año 2022**, de los cuales se debe descontar la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)**, que ya fueron pagados a mi mandante, por lo cual quedaría un saldo restante de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$4.704.520)**, los cuales se pagarían en **10** cuotas quincenales por el valor de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$470.452)**, los cuales se comenzarían a pagar desde el 15 de agosto y se culminaría su pago el 30 de diciembre del años 2022.

Es decir, la obligación cobrada en aquella oportunidad, esto es, \$ 4'704.520, sería cancelada en diez (10) cuotas quincenales de \$ 470.452, iniciando el 15 de agosto y finalizando el 30 de diciembre de 2022.

Adicionalmente, las partes acordaron que la señora Edelmira Martínez Ariza se comprometió a cancelar, en lo sucesivo, las cuotas alimentarias causadas en favor de la señora Marín Campos.

Al revisar el libelo demandatorio, podemos evidenciar que lo pretendido por la solicitante es el pago de la suma de \$ 4'704.520, obligación que se encontraba a cargo únicamente del señor Oscar Humberto González Martínez, generando que la integración del contradictorio, por la parte pasiva, con la señora Martínez Ariza carezca de fundamento, máxime cuando en las pretensiones en momento alguno se exigió el pago de suma alguna que se encuentre a su cargo, por lo

que se insta a la parte ejecutante para que adecúe la demanda, en el sentido de identificar correctamente contra quién se dirige la acción y, por tanto, respecto de quien se solicitan las medidas cautelares.

Lo anterior, genera que el poder se encuentre indebidamente otorgado y, que, por tanto, sea inviable reconocerle personería para actuar al abogado Marlon Eduardo García León, empero, se le autorizará para que actúe frente a los efectos de este auto.

Por otro lado, de los apartes incorporados previamente se puede evidenciar que la suma de dinero aquí exigida se acordó cancelar en cuotas, lo que hace que al momento de relacionar las pretensiones las mismas se encuentren indebidamente indicadas, pues no individualizó los valores cobrados, ni la fecha de su vencimiento, debiendo la parte ejecutante discriminar el concepto y valor ejecutado y la fecha en que se causó cada cuota alimentaria, so pena de que se niegue la orden de pago

Ahora, frente al pedimento contenido en el orden cuarto, en el sentido de ordenar la expedición de la boleta para diligencia de notificación personal, se le recuerda al abogado de la parte ejecutante que la elaboración del formato de notificación, así como su remisión, es una obligación que se encuentra a su cargo, por lo que no es viable acceder a lo pedido.

Por otra parte, frente a las medidas cautelares, se le solicitará a la parte actora que identifique las entidades financieras donde la parte pasiva podría tener productos, pues se observa que la solicitud se dirige frente a entidades que recaudo con fines diversos o autoridades de orden nacional (Aportes en línea, Asopagos, Fedecajas, Dirección de Tesoro Nacional, Dirección de Tesoro Nacional – Regalías).

Por lo expuesto, no es posible librar mandamiento de pago, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo De Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Daniela Marín Campos, a través de abogado, en contra del señor Oscar Humberto González Martínez y su progenitora, Edelmira Martínez Ariza,, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería suficiente al abogado Marlon Eduardo García León para actuar en nombre la señora Daniela Marín Campos, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Autorizar al abogado Marlon Eduardo García León para actuar en nombre la señora Daniela Marín Campos, por lo expuesto en la parte motiva de este auto, solo para los efectos de este auto.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8be9a39f25a97133d94c8e6e89acd7e25aac0df63f9d90981fd3ee1b10d79c**

Documento generado en 14/06/2023 06:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>